



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2021-00686 -00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	EDWIN ANTONIO CANTILLO CABEZA C.C. 72.333.605. Y OLGA MORA ACONCHA C.C. 22.550.902.

**TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

### ANTECEDENTES

Los señores **BONIEK COVILLA MONTALVO y YANIRIS TATIANA BARRIOS MENDOZA**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

### PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio de los contrayentes EDWIN ANTONIO CANTILLO CABEZA C.C. 72.333.605. Y OLGA MORA ACONCHA C.C. 22.550.902, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los demandantes.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

### HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil el 27 de julio de 2002, en la Notaría Novena del Circuito de Barranquilla.

Que los señores EDWIN ANTONIO CANTILLO CABEZA C.C. 72.333.605. Y OLGA MORA ACONCHA C.C. 22.550.902, son padres de los menores **LCM, CCM y YANEXIS hoy mayor de edad.**

Que el domicilio del matrimonio fue el municipio de Soledad-Atlántico, y la convivencia perduro hasta el año 2018.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

### TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida el 01 de abril de 2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

### CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshace como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

***“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”***

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible a folio 01 del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre EDWIN ANTONIO CANTILLO CABEZA C.C. 72.333.605. Y OLGA MORA ACONCHA C.C. 22.550.902, se celebró el 27 de julio de 2002.

A folio 03, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, ante la notaria segunda del circuito de soledad con respecto los hijos en común del vínculo matrimonial

Respecto a su hijo acordaron lo siguiente:

1. La Patria Potestad será compartida entre los padres.
2. La Custodia y Cuidados y alimentos personales manifiestan que estará a cargo de ambos padres por partes iguales, se comprometen a dar buen ejemplo y protección.
3. RECREACION, cada padre asumirá los gastos de recreación cuando compartan con ellos.
4. VISITAS: por mutuo acuerdo el padre los visitara cuando estime conveniente.
5. VACACIONES: por mutuo acuerdo se establece que las vacaciones de mitad de año estarán con el padre y fin de año con la madre.
6. La cuota alimentaria según lo acordado en acta de conciliación celebrada ante la Fundación Universidad del Norte.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores EDWIN ANTONIO CANTILLO CABEZA C.C. 72.333.605. Y OLGA MORA ACONCHA C.C. 22.550.902, el 27 de julio de 2002, en la Notaría Novena del Circuito de Barranquilla, acto registrado bajo el Serial No. 03527485, del libro de registros de matrimonio.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, EDWIN ANTONIO CANTILLO CABEZA C.C. 72.333.605. Y OLGA MORA ACONCHA C.C. 22.550.902.

**TERCERO:** No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

**CUARTO:** La residencia de los ex cónyuges será separada.

**QUINTO:** En cuanto a la obligación de los menores hijos producto del matrimonio quedará así:

5.1. La **Patria Potestad** de los menores será ejercida por los padres.

5.2. La **Custodia y Cuidados y alimentos** personales manifiestan que estará a cargo de ambos padres por partes iguales, se comprometen a dar buen ejemplo y protección.

5.3. RECREACION, cada padre asumirá los gastos de recreación cuando compartan con ellos

5.4 VISITAS: por mutuo acuerdo el padre los visitara cuando estime conveniente.

5.5. VACACIONES: por mutuo acuerdo se establece que las vacaciones de mitad de año estarán con el padre y fin de año con la madre.

5.6. La cuota alimentaria en favor de los menores quedará de la siguiente manera según acuerdo celebrado entre sus padres el día 4 de Julio de 2019, ante el Centro de Conciliación FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE

ACUERDO

Que se regirá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El convocado, señor **EDWIN ANTONIO CANTILLO CABEZA**, se obliga a cancelar por concepto de gastos de transporte a favor sus tres menores hijos: **YANEXI PAOLA, CALED DAVID Y LEON DAVID CANTILLO MORA**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** mensuales. Esta suma será pagadera semanalmente los días domingos en cuotas de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, empezando a regir la primera cuota el día domingo 14 de julio de 2019 y así sucesivamente. Esta obligación será cancelada en efectivo mediante entrega directa a la señora **OLGA MORA ACONCHA**.

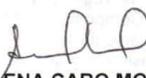
**SEGUNDA:** El convocado, señor **EDWIN ANTONIO CANTILLO CABEZA**, se obliga a entregar en especie el desayuno y el almuerzo diario a favor sus tres menores hijos: **YANEXI PAOLA, CALED DAVID Y LEON DAVID CANTILLO MORA**, a partir del día 05 de julio de 2019 y así sucesivamente.

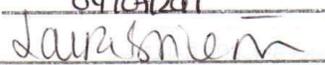
Para todo aquello no estipulado en el presente acuerdo, se requerirá el consentimiento mutuo y por escrito de las partes, con el fin de evitar un eventual litigio, y para que se surtan los efectos de la Ley 23 de 1991, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 640 de 2001, ya que el presente acuerdo, con efectos vinculantes, presta **MÉRITO EJECUTIVO** y hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA** respecto a las obligaciones contraídas, una vez se haga el registro ante el Centro de Conciliación, dando por terminada la Audiencia de conciliación con la firma de quienes en ella hemos intervenido. En este estado de la Audiencia procede el Conciliador a dar lectura al acta y aprobar el acuerdo realizado por las partes. Se deja constancia que este trámite se ha adelantado en forma gratuita sin aplicación de tarifas y costo alguno para las partes.

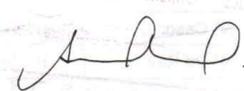
Para Constancia se firma en Barranquilla a los cuatro (04) días del mes de julio del año 2019.

  
**OLGA MORA ACONCHA**  
C.C. No. 22.550.902 de Barranquilla  
CONVOCANTE

*Edwin Cantillo*  
**EDWIN ANTONIO CANTILLO CABEZA**  
C.C. No. 72.333.605 de Barranquilla  
CONVOCADO

  
**ANA MILENA CARO MORA**  
C.C. N° 22.606.779  
CONCILIADORA

**CODIGO DEL CENTRO 2029**  
CODIGO DEL CONCILIADOR 22606779  
REGISTRO N° 0123 LIBRO N° 01  
FECHA 04/07/2019  
  
DIRECCIÓN  
CENTRO DE CONCILIACIÓN  
UNIVERSIDAD DEL NORTE

  
**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

**SEXTO :** Inscríbese la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia.

**SEPTIMO:** Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

**OCTAVO:** Por secretaria desglósense los documentos aportados por las parte a sus costas.

**NOVENO:** Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 13 de FEBRERO 2023**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 019 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**